

JUR 79/25

“DDA. DRA. AGUILAR ANDREA YAMIL, FISCAL ADJUNTA DE LA 3° C.J. - DTE. SR. GUZMÁN JUAN ADOLFO”

**RESOLUCIÓN N° 15-HJEMyFSL-25**

SAN LUIS, tres de julio de dos mil veinticinco.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en los autos caratulados “DDA. DRA. AGUILAR ANDREA YAMIL, FISCAL ADJUNTA DE LA 3° C.J. - DTE. SR. GUZMÁN JUAN ADOLFO”, JUR N° 79/25;

**VOTO DRES. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, SANDRA ELIZABETH FIGUILLEM, MAURICIO SECUNDINO DARACT Y DIP. RICARDO JAVIER GIMENEZ**

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que en actuación N° 27729704 de fecha 03/06/25, se presenta el Sr. Juan Adolfo Guzmán, e interpone denuncia contra la Sra. Fiscal Adjunta ANDREA YAMIL AGUILAR de la Tercera Circunscripción Judicial, por las razones que invoca y que damos por reproducidas.

II.- Que en fecha 04/06/25 (actuación N° 27741445), se ordena el pase a consideración del Honorable Jurado de Enjuiciamiento.

III.- En cuanto a la denuncia, cabe advertir que, la Dra. Andrea Yamil Aguilar fue designada por el Superior Tribunal de Justicia, con carácter provisorio, como Fiscal Adjunta de la Tercera Circunscripción judicial, por Acuerdo N° 338-STJSL-SA-2024 de fecha 18/12/2024, y en tal carácter ha intervenido en la causa objeto de la presente denuncia - “PEX 431498/25 | (A.A.) (M.G) GUZMÁN JUAN ADOLFO (DDO) SALDAÑA LORENA CECILIA (DTE) S/ AV. DEFRAUDACIÓN”-.

IV.- Que al respecto, si bien el criterio sostenido hasta el momento, ha sido *Declarar la incompetencia de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento para entender en denuncias contra magistrados o funcionarios*

*designados por el Superior Tribunal con carácter provisorio*; resulta necesario reexaminar los fundamentos de dicho rechazo “in limine” y realizar un examen “ex novo” sobre el tema.

V.- Nuestra Constitución Nacional, garantiza en su art. 18 el derecho al juez natural, es decir, un juez legalmente designado antes del hecho del proceso, con competencia y garantías plenas. Este principio es ratificado por el bloque de legalidad constitucional. Así, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que establece que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Por su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en múltiples fallos (v.gr. *Apitz Barbera vs. Venezuela*) que esta competencia debe derivar de una designación legítima conforme al orden jurídico interno, y no por mecanismos discrecionales o de emergencia.

La Corte Suprema de Justicia de la nación, por ejemplo, ha señalado en fallos como “*Uriarte, Rodolfo Marcelo c/ Consejo de la Magistratura*” (CSJN, 04/11/2015) que las subrogancias deben ser excepcionales y estrictamente controladas.

En nuestra Provincia, la discrecionalidad involucrada en las designaciones de los magistrados y funcionarios provisorios está limitada y controlada por la Constitución Provincial, Ley Orgánica de Administración de Justicia y Ley del Consejo de la Magistratura, en cuanto a la idoneidad para el ejercicio del cargo se refiere ya que estos magistrados y funcionarios judiciales son seleccionados y designados tras su examen y recomendación de aptitud por el Consejo de la Magistratura.

Y la permanencia en el desempeño de la función está expresamente limitada en el tiempo, pero los controles, según la posición sostenida hasta ahora, escapan al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y funcionarios.

En razón de lo invocado, un juez provisorio debe estar sujeto a los mismos estándares de imparcialidad, competencia e idoneidad funcional que un juez titular.

## *Poder Judicial San Luis*

En ese sentido, reexaminado la cuestión, es necesario no perder de vista que la provisionalidad no exime al juez o funcionario del deber de ser independiente e imparcial y de cumplir estrictamente las obligaciones del cargo. Y en consecuencia un juez o funcionario provisorio dicta resoluciones vinculantes y decide sobre derechos fundamentales de las partes.

Esto implica que el magistrado o funcionario provisorio, al ejercer funciones jurisdiccionales plenas, debe responder ante los mismos órganos de control y juzgamiento que los jueces titulares.

En definitiva, su función es equivalente a la de un juez titular. Por lo tanto, debe asumir las mismas responsabilidades jurídicas, disciplinarias y éticas, incluyendo el control y juzgamiento por ante el Jurado de Enjuiciamiento. Lo contrario, equivaldría a admitir un doble estándar de responsabilidad judicial, y ello vulneraría el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN).

Por último, pero no menos importante, frente a cuestionamientos al ejercicio de sus funciones, deben prevalecer los principios de prevención institucional y de confianza en el servicio de justicia.

Por tanto, al quedar un juez o funcionario judicial excluido del alcance del Jurado de Enjuiciamiento podría alimentarse un riesgo institucional por la falta del mismo control al que están sometidos los funcionarios titulares, enviándose un mensaje a la sociedad de la existencia de una categoría de jueces y funcionarios judiciales sin responsabilidad plena y facilitación de la impunidad frente al mal desempeño; pudiéndose, así, minar la confianza de los ciudadanos en la justicia.

Citando el fallo “Uriarte”, la CSJN ha dicho que los jueces subrogantes ejercen función jurisdiccional plena y no pueden estar sometidos a regímenes de menor control ni ajenos al escrutinio republicano.

Por su lado, abogados constitucionalistas como Gargarella, Sagüés, Bidart Campos, entre varios más, han sostenido coincidentemente que la legitimidad funcional de un juez no depende de su título definitivo, si no del ejercicio del poder jurisdiccional.

## *Poder Judicial San Luis*

Así, toda persona que administre justicia debe ser objetivamente controlable y eventualmente enjuiciable para preservar el orden constitucional.

Concluyentemente, los jueces provisorios deben estar sometidos al mismo control que los jueces titulares (naturales), incluyendo la intervención del Jurado de Enjuiciamiento ante conductas que configuren mal desempeño o inhabilidad.

Que, en consecuencia, entendemos que la función judicial no admite doble estándar ni vacíos de responsabilidad constitucional, y en esa razón, corresponde someter a la competencia del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, el desempeño de los funcionarios o jueces designados con carácter provisorios.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Tener por formulada denuncia en contra de la Dra. ANDREA YAMIL AGUILAR, Fiscal Adjunta Provisoria, de la Tercera Circunscripción Judicial.

2) Por presentado en el carácter invocado, por denunciado domicilio legal y electrónico, por acompañada copia de Documento de Identidad del denunciante.

3) Cítese al denunciante, Sr. GUZMÁN JUAN ADOLFO, a la audiencia que se fija para el día VEINTITRES de JULIO de 2025 a las DIEZ HORAS, a los fines dispuestos en el art. 27 inc. a) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE.**

**VOTO DR. ERNESTO ALVARO RODRIGUEZ y DIP. CARLOS ROBERTO PEREIRA**

**Y CONSIDERANDO:** Compartimos los fundamentos esgrimidos por los Miembros preopinantes, por ello **SE RESUELVE:** 1) Tener por formulada denuncia en contra de la Dra. ANDREA YAMIL AGUILAR, Fiscal Adjunta Provisoria, de la Tercera Circunscripción Judicial.

*Poder Judicial San Luis*

2) Por presentado en el carácter invocado, por denunciado domicilio legal y electrónico, por acompañada copia de Documento de Identidad del denunciante.

3) Cítese al denunciante, Sr. GUZMÁN JUAN ADOLFO, a la audiencia que se fija para el día VEINTITRES de JULIO de 2025 a las DIEZ HORAS, a los fines dispuestos en el art. 27 inc. a) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE.**

SAN LUIS, tres de julio de dos mil veinticinco.

En mérito al resultado de las votaciones que anteceden, **SE RESUELVE:** 1) Tener por formulada denuncia en contra de la Dra. ANDREA YAMIL AGUILAR, Fiscal Adjunta Provisoria, de la Tercera Circunscripción Judicial.

2) Por presentado en el carácter invocado, por denunciado domicilio legal y electrónico, por acompañada copia de Documento de Identidad del denunciante.

3) Cítese al denunciante, Sr. GUZMÁN JUAN ADOLFO, a la audiencia que se fija para el día VEINTITRES de JULIO de 2025 a las DIEZ HORAS, a los fines dispuestos en el art. 27 inc. a) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE.**

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Jurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. SANDRA ELIZABETH PIGUILLEM, Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT, Dr. ERNESTO ALVARO RODRIGUEZ, Dip. RICARDO JAVIER GIMENEZ y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA.”*